

## AUTO N. 02741

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER62581 del 24 de marzo de 2020, allegan a la Secretaría Distrital de Ambiente, derecho de petición mediante el cual solicita visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas dentro del predio ubicado en la Calle 42 B Sur No. 72 G – 65 donde se ejerce actividad comercial asociada a “ARREGLO AUTOMOTRIZ” en la localidad de Kennedy donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por contaminación y humo, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó el día 08 de octubre de 2020 la verificación del cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en el predio ubicado en la calle 42 B Sur No. 72 G – 65 en la ciudad de Bogotá D.C, donde el señor **NOE EUCLIDES BEJARANO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79238376 desarrolla las actividades de Latonería y pintura.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo del señor **NOE EUCLIDES BEJARANO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79238376, emitió el **concepto técnico 05840 del 13 de junio 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

**“(…)1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SERVICIO TÉCNICO LAPINMEC** de propiedad del señor **BEJARANO VELASQUEZ NOE EUCLIDES** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 B Sur No. 72 G – 65 del barrio Renania Urapanes de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado No. 2020ER62581 del 24/03/2020, un ciudadano(a) remite derecho de petición mediante el cual solicita visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas dentro del predio ubicado en la Calle 42 B Sur No. 72 G – 65 donde se ejerce actividad comercial asociada a “ARREGLO AUTOMOTRIZ” en la localidad de Kennedy donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por contaminación y humo, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

**(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **SERVICIO TÉCNICO LAPINMEC** de propiedad del señor **BEJARANO VELASQUEZ NOE EUCLIDES** se ubica dentro de un predio el cual corresponde a un parqueadero, en dicho predio se encuentran unas divisiones (locales) para el desarrollo de dos actividades económicas entre ellas el establecimiento objeto de seguimiento. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:*

*El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observó que las labores de masillado y lijado se realizan en un área que no está debidamente confinada.*

*Así mismo las labores de soldadura y pintura se realizan en un área que no está debidamente confinada y no cuentan con dispositivos de control.*

*Es de aclarar que en el predio se desarrollan las actividades a cielo abierto como se evidencia en el registro fotográfico.*

*Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta abierta, aunque, no se percibieron olores al exterior del predio ni se observó emisión fugitiva de material particulado, por las condiciones de trabajo y la cercanía del local a la entrada del parqueadero, que permanece abierta, se pueden generar emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado que podrían ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes, durante el recorrido no se observó el uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.*

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



**Fotografía No 1. Fachada del Predio.**



**Fotografía No 2. Fachada del establecimiento.**



**Fotografía No 3. Nomenclatura urbana.**



**Fotografía No 4. Vista general del establecimiento.**



**Fotografías No 5 y 6. Compresores.**



Fotografías No 7 y 8. Equipos de soldadura.



Fotografía No 9. Vehículos en mantenimiento y reparación.

### (...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de Masillado y Lijado, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MASILLADO Y LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de masillado y lijado.
--	----	--

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **SERVICIO TÉCNICO LAPINMEC** de propiedad del señor **BEJARANO VELASQUEZ NOE EUCLIDES** no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de Masillado y lijado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realizan los procesos de Soldadura y pintura, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA Y PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de Soldadura y pintura.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **SERVICIO TÉCNICO LAPINMEC** de propiedad del señor **BEJARANO VELASQUEZ NOE EUCLIDES** no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en sus procesos de Soldadura y pintura, ya que el área donde se realizan los procesos no está debidamente confinada, no cuenta con dispositivos de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

#### (...) 10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **SERVICIO TÉCNICO LAPINMEC** de propiedad del señor **BEJARANO VELASQUEZ NOE EUCLIDES** ubicado en la Calle 42 B Sur No. 72 G – 65 de la localidad de Kennedy, se determinó que el uso del suelo del predio no es específico para la actividad económica de latonería y pintura. (...)

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** El establecimiento **SERVICIO TÉCNICO LAPINMEC** de propiedad del señor **BEJARANO VELASQUEZ NOE EUCLIDES**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **SERVICIO TÉCNICO LAPINMEC** de propiedad del señor **BEJARANO VELASQUEZ NOE EUCLIDES**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**11.3.** El establecimiento **SERVICIO TÉCNICO LAPINMEC** de propiedad del señor **BEJARANO VELASQUEZ NOE EUCLIDES**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado, lijado, soldadura y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **SERVICIO TÉCNICO LAPINMEC** de propiedad del señor **BEJARANO VELASQUEZ NOE EUCLIDES**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 42 B Sur No. 72 G – 65 de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)”.

Que mediante radicado 2021EE116841 del 13 de junio del 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del señor **NOE EUCLIDES BEJARANO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79238376 y lo consignado en el **concepto técnico 05840 del 13 de junio de 2021**, informó a la alcaldesa de la Localidad de Kennedy, la señora **YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ**, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) **“ARTÍCULO 20.** Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 05840 del 13 de junio de 2021**, se evidenció que el señor **NOE EUCLIDES BEJARANO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79238376, ubicado en la Calle 42 B Sur No. 72 G – 65 en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de Latonería y Pintura, no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de Masillado y lijado,

debido a que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, así mismo, no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en sus procesos de Soldadura y pintura, debido a que el área donde se realizan los procesos no está debidamente confinada y no cuenta con dispositivos de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011<sup>1</sup>**

El parágrafo primero del artículo 17 señala:

*“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008<sup>2</sup>**

El artículo 90, dispone:

*“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

De esta manera, del análisis presentado por el **concepto técnico 05840 del 13 de junio de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **NOE EUCLIDES BEJARANO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79238376, ubicado en la Calle 42 B Sur No. 72 G – 65 en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de Latonería y Pintura, no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de Masillado y lijado, debido a que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, así mismo, no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en sus procesos de Soldadura y pintura, debido a que el área donde se realizan los procesos no está debidamente confinada y no cuenta con dispositivos de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, por lo que resulta necesario iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de

---

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de "*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el señor **NOE EUCLIDES BEJARANO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79238376, ubicado en la Calle 42 B Sur No. 72 G – 65 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 05840 del 13 de junio de 2021 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NOE EUCLIDES BEJARANO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79238376, en la Calle 42 B Sur No. 72 G – 65 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-1452**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

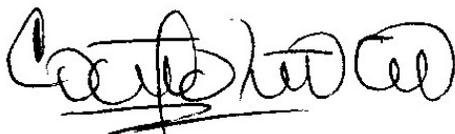
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/07/2021

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/07/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/07/2021

*Expediente SDA-08-2021-1452*